



Roj: **STSJ MU 2248/2025 - ECLI:ES:TSJMU:2025:2248**

Id Cendoj: **30030310012025100055**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **10/12/2025**

Nº de Recurso: **3/2025**

Nº de Resolución: **4/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MIGUEL ALFONSO PASQUAL DEL RIQUELME HERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA CIV/PE

MURCIA

SENTENCIA: 00004/2025

N.I.G.:30030 31 1 2025 0000004

PROCEDIMIENTO: RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000003 /2025

SOBRE DERECHO CIVIL

DEMANDANTE: TRANSPORTES J.CARRION,S.A.

Procurador: ALFONSO ALBACETE MANRESA

Abogado: MANUEL RAMOS HERNANDEZ

DEMANDADA: TANA,S.A.(Rebeldía Procesal)

Procurador:

Abogado:

Excmo. Sr.

D. Manuel Luna Carbonell

Presidente

Ilmos. Sres.

D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero

D. Fernando Castillo Rigabert

Magistrados

=====

En Murcia, a 10 de diciembre de 2025.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los magistrados reseñados al margen, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A Nº 4/2025

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.-El procurador don Alfonso Albacete Manresa, en nombre y representación de la mercantil Transporte J. Carrión, S.A, presentó demanda en la que promovía la anulación del laudo arbitral dictado el 28 de marzo de 2025 por la Junta Arbitral del Transporte de Murcia en su expediente 199/2024, que inadmitió la reclamación formulada por aquella contra la mercantil Tana, S.A.

SEGUNDO.-Por decreto de 28 de julio de 2025 se tuvo por subsanado el defecto advertido en la presentación de la demanda y fue admitida a trámite, ordenando dar traslado a la mercantil demandada para contestación en el plazo de veinte días, con apercibimiento de tenerle en situación de rebeldía en caso de incomparecencia.

Notificado el anterior decreto y realizado el traslado de la demanda y el emplazamiento acordado, y transcurrido el plazo del mismo sin haber comparecido la demandada, por decreto de 1 de octubre de 2025 se le declaró en situación procesal de rebeldía.

TERCERO.-El 1 de octubre de 2025 tuvo entrada en la Secretaría de esta Sala Civil y Penal escrito de la demandante en el que alegaba que no habiéndose solicitado vista por ninguna de las partes y, siendo la única prueba la documental aportada ya al procedimiento, sin que haya sido impugnada, solicitaba que se declararan los autos vistos para dictar sentencia.

CUARTO.-Por auto de esta Sala de 10 de octubre de 2025, se acordó la admisión de la prueba documental propuesta por la parte demandante, teniéndose por reproducida la misma a los efectos oportunos, así como la innecesariedad de señalamiento para la celebración de vista pública en las presentes actuaciones. Por providencia de 22 de octubre de 2025 se señaló el día 20 de noviembre siguiente para la deliberación, votación y fallo de la causa; fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contenido del laudo dictado cuya nulidad se pretende.

El 28 de marzo de 2025, la Junta Arbitral del Transporte de la Región de Murcia dictó laudo en el procedimiento arbitral nº. 199/2024, seguido a instancias de la mercantil Transportes J. Carrión, S.A. frente a la mercantil Tana, S.A, en reclamación de 4.598,00 € por incumplimiento de contrato de transporte realizado por la primera de 33 europalets de limones con destino a la ciudad de Slomniki (Polonia) para su entrega a la empresa Amplus el viernes día 17 de junio de 2023 a las 0:00 horas.

Frente a dicha reclamación, la mercantil demandada (Tana, S.A.) opuso una reclamación por daños en la mercancía transportada como consecuencia de retraso en su entrega imputable a la transportista que cuantifica en 15.391,17 €.

En dicho laudo, la Junta Arbitral -tras señalar, en el fundamento de derecho primero, que se trataba de una controversia arbitrable conforme al artículo 38 de la LOTT- declinó conocer (fundamento tercero) por entender que no constaba acuerdo arbitral expreso y tampoco se podía presumir su existencia puesto "que la cuantía de los daños que opone la contraparte es superior a 15.000 euros". Inadmitida la reclamación, informó a la reclamante de su derecho a iniciar la vía judicial.

SEGUNDO.- Motivos de nulidad del laudo aducidos por la mercantil Transportes J. Carrión, S.A.

La aquí actora, con amplia cita normativa y jurisprudencial, ejercita la acción de anulación del art. 41.1. apartados c), e) y f), de la Ley de **Arbitraje** reprochando a la Junta Arbitral haber dejado indebidamente de conocer al inadmitir una reclamación que sí estaba dentro de su ámbito de atribuciones, lo que equivale a un exceso negativo de jurisdicción contrario al orden público que vulnera los principios de igualdad, audiencia y contradicción reconocidos en el art. 24 de la Ley de **Arbitraje** y el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución.

TERCERO.- Respuesta de la Sala.

1.- Asiste la razón al aquí demandante. Apreciamos que la Junta Arbitral aplicó erróneamente la normativa al rechazar el conocimiento de la controversia, con el resultado de infracción del orden público procesal, lo que resulta determinante de la prosperabilidad de la acción de nulidad ejercitada contra el laudo dictado por aquella.

2.- La Junta Arbitral puede resolver conflictos en materia de transporte conforme a lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres cuando -en lo que aquí interesa- establece:

*1. Corresponde a las Juntas Arbitrales resolver, con los efectos previstos en la legislación general de **arbitraje**, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte*

terrestre cuando, de común acuerdo, sean sometidas a su conocimiento por las partes intervinientes u otras personas que ostenten un interés legítimo en su cumplimiento.

(...) Se presumirá que existe el referido acuerdo de sometimiento al **arbitraje** de las Juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 15.000 euros y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratado.

Dicha regla de atribución debe operar respecto de las distintas pretensiones que puedan llegar a dilucidarse ante las Juntas Arbitrales de Transporte: ya sea la pretensión inicial de quien insta el **arbitraje**, como las que pueda deducir la parte reclamada tanto por vía reconvenzional como por vía de alegación de compensación (artículos 1156 y 1157 Código Civil). Vías ambas de formulación de pretensiones generalmente admitidas en el ordenamiento procesal civil que -como enseñan las sentencias del TSJ de la Comunidad Valenciana 10/2016, de 9 de mayo, y de Navarra 5/2025, de 13 de marzo (esta última citada por la actora)- no pueden considerarse excluidas del **arbitraje** de transporte, teniendo la misma finalidad y sentido que en aquel. Posibilidad que vendría avalada tanto por el expreso reconocimiento hecho en la exposición de motivos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, como en el artículo 4 de dicho texto legal, aplicable supletoriamente por la remisión que hace el artículo 9.10 del Reglamento (RD 1211/1990 de 28 septiembre de 1990) que desarrolla la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Solo al hilo de lo anterior, diremos que la viabilidad de la reconvección y de la compensación de créditos en el **arbitraje** del transporte puede chocar con la parquedad con la que tanto la Ley como el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres regulan el procedimiento a seguir ante las Juntas Arbitrales de Transporte. Parquedad que obligará a la adaptación puntual y casuística de dicho procedimiento en el marco de la simplificación de trámites y no exigencia de formalidades especiales fijado en el artículo 38 de la Ley 16/1987. Y así, teniendo en cuenta que el sumario procedimiento ante las Juntas Arbitrales de Transporte no prevé un trámite de contestación, reconvección o alegación de compensación previos a la vista oral, podrían provocarse potenciales situaciones de indefensión de aquella parte reclamante que se viese sorprendida en la vista con una reconvección/compensación alegada por la parte reclamada. Situación que, sin embargo, podría fácilmente solventarse con la suspensión y nueva convocatoria de la vista oral por parte de la Junta Arbitral cuando tal indefensión le fuese alegada.

3.- En el caso presente, debemos comenzar advirtiendo que, de la documentación incorporada, no queda terminantemente claro a esta Sala si la demandada en el procedimiento arbitral formuló reconvección o se limitó a oponer una mera compensación de créditos.

Pero sea como fuere, lo que sí resulta claro para esta Sala es que el tratamiento que la Junta Arbitral dio a la pretensión/alegación formulada de contrario no se acomodó a lo legalmente previsto. La Junta Arbitral no podía declinar conocer de la pretensión formulada por el reclamante justificándola en que la pretensión formulada de contrario superaba el límite económico a partir del que no se puede presumir la existencia de acuerdo de sometimiento a **arbitraje**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38.1, inciso tercero, de LOTT.

La normativa reguladora del procedimiento civil orienta sobre cuál debía haber sido la respuesta de la Junta Arbitral ante esa coyuntura.

Así, para el caso de que el demandado plantee por vía reconvenzional pretensiones frente a la actora en un procedimiento judicial, el artículo 406 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ordena que:

No se admitirá la reconvección cuando el Juzgado carezca de competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía o cuando la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza.

Y para los supuestos de alegación de compensación de créditos, el artículo 408.1 LEC establece que:

Si, frente a la pretensión actora de condena al pago de cantidad de dinero, el demandado alegare la existencia de crédito compensable, dicha alegación podrá ser controvertida por el actor en la forma prevenida para la contestación a la reconvección, aunque el demandado sólo pretendiese su absolucón y no la condena al saldo que a su favor pudiera resultar.

En la misma línea que para la jurisdicción ordinaria, la Junta Arbitral estaba obligada a no admitir la pretensión/alegación formulada por la mercantil reclamada, pues la cuantía de la misma (15.391,17 €) excedía de los 15.000 € que operan como límite cuantitativo de la presunción de existencia de acuerdo arbitral. Pero ello no debió implicar que declinara el conocimiento respecto de la pretensión inicial que, esta sí, caía dentro de su ámbito de atribución legal. Del mismo modo que un órgano jurisdiccional no podría conocer de una demanda reconvenzional para la que careciera de competencia, pero, no por ello, podría abstenerse de conocer y resolver la acción ejercitada por la actora si fuese competente para ello.



4.- Como antes anticipábamos, la errónea solución aplicada por la Junta excede de la mera irregularidad procedimental y afecta de lleno al orden público, en su modalidad de orden público procesal, determinante de la nulidad del laudo.

Entre los motivos tasados de anulación de laudos establecidos en el artículo 41 de la Ley de **Arbitraje**, el legislador ha incluido (apartado f) la infracción del orden público. Es éste un concepto jurídico indeterminado cuya precisa determinación ha sido realizada jurisprudencialmente.

Así, el Tribunal Constitucional, en sus SSTC 46/2020, de 15 de junio, 17/2021, de 15 de febrero y 65/2021, de 15 de marzo, establece que *"por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada ... y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal".* Y añade que *la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**.*

Respecto de este último ámbito (la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**), esa misma Jurisprudencia constitucional señala que, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. La acción de anulación, por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el procedimiento arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo infrinja normas legales imperativas.

5.- Discrepamos del recurrente -y lo decimos a efectos meramente discursivos- en vincular aquella irregularidad a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva constitucionalmente consagrada. Cabe recordar aquí que las semejanzas entre una decisión judicial y otra arbitral no van más allá de los efectos que se predicán de ambas, a saber, el de cosa juzgada y el de su propia ejecutividad. Pero ello no significa que el procedimiento arbitral se pueda ver sometido a las exigencias propias del llamado derecho a la tutela judicial efectiva -ex. art. 24 CE-, puesto que ni es un procedimiento judicial ni los árbitros ejercen jurisdicción en sentido estricto -cometido atribuido a la exclusiva competencia de jueces y magistrados-. Como enseña la STC 50/2022, de 4 de abril, *"el legislador configura la institución arbitral como un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros el conocimiento y solución de sus conflictos, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción por expresa voluntad de las partes".* En consecuencia, como destaca la STC 65/2021, *"la facultad excepcional de control del procedimiento arbitral y de anulación del laudo deriva de la misma configuración legal del **arbitraje** como forma de heterocomposición de conflictos y no del art. 24 CE, del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyas exigencias sólo rigen, en lo que atañe para el proceso -actuaciones jurisdiccionales- en el que se pretende la anulación del laudo y para el órgano judicial que lo resuelve".* Con terminante claridad lo dice también el Tribunal Supremo en su STS 65/2021, donde afirma textualmente que *"quienes se someten libre, expresa y voluntariamente a un **arbitraje**, como método heterónomo de solución de su conflicto, eligen dejar al margen de su controversia las garantías inherentes al artículo 24 CE y regirse por las normas establecidas en la Ley de **arbitraje**.*

6.- Pero dejando al margen estas últimas consideraciones, la negativa de la Junta Arbitral a resolver en el caso presente la pretensión formulada por la reclamante en el procedimiento arbitral, como consecuencia de haberse deducido de contrario una pretensión que excedía de la cuantía señalada en el artículo 38.1 de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, supone una infracción de normas legales imperativas que rigen -*ope legis*- el procedimiento arbitral y las reglas de atribución de las Juntas Arbitrales de Transporte.

Una infracción que frustra las legítimas expectativas de la mercantil reclamante de obtener una respuesta a su pretensión por la vía y ante la instancia señalada por nuestro Ordenamiento Jurídico para resolverla con carácter vinculante para todos.

Infracción y resultado que suponen una afectación del orden público procesal y determinan la estimación de la demanda de nulidad aquí formulada, con el efecto de retroacción de las actuaciones al momento del acto de la vista a fin de que la Junta Arbitral de curso y resuelva las cuestiones planteadas por la reclamante en el procedimiento arbitral.

CUARTO.- Costas.



Atendido el sentido estimatorio de la acción de nulidad y, habida cuenta que la causa de su estimación no resulta achacable a la parte aquí demandada, sino solo a la propia Junta Arbitral, no se realizará especial pronunciamiento sobre costas procesales.

PARTE DISPOSITIVA

Que estimando la demanda de anulación interpuesta por el procurador don Alfonso Albacete Manresa, en nombre y representación de la mercantil Transporte J. Carrión, S.A, contra la mercantil Tana, S.A, en situación de rebeldía, declaramos la nulidad del laudo arbitral dictado el 28 de marzo de 2025 por la Junta Arbitral del Transporte de Murcia en su expediente 199/2024, con el efecto de retroacción de las actuaciones al momento del acto de la vista a fin de que la Junta Arbitral de curso y resuelva las cuestiones planteadas por la demandante en el procedimiento arbitral. Todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre costas procesales.

Notifíquese a las partes y remítase testimonio de la misma a la Junta Arbitral del Transporte de Murcia, para su constancia en su expediente 199/2024.

MODO DE IMPUGNACIÓN:Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y al resto de parte personadas en las actuaciones, haciéndoles saber que la misma es firme y que contra la misma no cabe ulterior recurso.

Así, por esta Sentencia, lo acuerdan, manda y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados que componen la Sala.